



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Veinte, (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-**

RAD. NO. : 2018-701
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD
DEMANDADO : HUMBERTO ANTONIO ACOSTA Y ANGELA LOPEZ RICARDO

1. ASUNTO

Procede la suscrita a declararse impedida en el presente proceso ejecutivo, por considerarse configurada la causal No. 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 140 del CGP, que, “ Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...”

Por su parte el Artículo 141 del Código de General del Proceso establece:

“... CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

...9ª...” Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sobre la conceptualización de las causales de recusación que igualmente dan lugar al impedimento, muchos han sido los pronunciamientos por la jurisprudencia y por tratadistas. Es así como se tiene que la Corte Constitucional tratando el tema en sentencia T- 176 de 2008, señaló:

“ ... En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones

integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada

Así mismo en sentencia T - 657 de 2008 anotó:

*“...Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, **"la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación"**. (resalta el Juzgado).*

Por su parte el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, tratando la causal 9ª del artículo 150 del C. de P.C., en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL – Parte General señala:

“ ... los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si este considera que por amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad ésta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas”.

En el caso que nos ocupa se tiene que el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, presenta poder otorgado por SEGURIDAD COSTA ATLÁNTICO SAS, y en virtud del mismo alegando los artículos 71, 597, 599 y 600 de la ley 1564 de 2012, se proceda con el levantamiento del embargo que recae sobre el apartamento 104 del Conjunto Residencial Los Molinos, situado en la Calle 105ª No. 14-86 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-389383 de propiedad de su poderdante y en su lugar se mantenga la medida cautelar sobre los otros bienes de propiedad del señor Humberto Antonio Acosta De La Torre, los cuales representan suficiente garantía y seguridad para normalizar el activo en cobro jurídico.

Quien presenta el citado memorial, es conocido por la suscrita por ser hijo de quien en vida fuese mi compañero de trabajo en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla donde laboré como empleada, y si bien antes nunca se abrigó en mí sentimiento de animadversión por dicho apoderado, no lo es menos que para la fecha del trámite de éste memorial y donde él actúa como apoderado, no puedo decir lo mismo, pues ya en anterior oportunidad la suscrita manifestó su animadversión frente al citado abogado por hecho ocurrido dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con Radicación No. 080014023007-2014-001370-00, declarándome impedida por la causal que invoco también en esta oportunidad, pues no hay cambio alguno.

En efecto, en el citado Juzgado y dentro del citado proceso, se rindió informe por quien en ese momento ocupaba el cargo de ESCRIBIENTE, que sirvieron de base para declararme impedida, es así como en el auto donde me declaré impedida señalé:

“ En el caso que nos ocupa se tiene que el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, quien representa a la parte demandada, es conocido por la suscrita por ser hijo de quien fuese mi compañero de trabajo en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla donde laboré como empleada, y si bien antes nunca se abrigó en mí sentimiento de animadversión por dicho apoderado, no lo es menos que para la fecha del trámite de éste proceso y donde a él se le confiere poder, no puedo decir lo mismo, pues al parecer y según se desprende del informe que rinde la ESCRIBIENTE de este Juzgado, Cristina Isabel Vizcaino Briceño, dicho apoderado guarda resentimiento conmigo conocido hasta ahora, que hacen que lo vea como un enemigo por considerar que la forma en que se expresó de mí ante la secretaria de este Juzgado, muestran no solo la falta de respeto hacia un funcionario judicial, sino su igual animadversión.

En efecto, la citada empleada y quien presencié y escucho las manifestaciones del Dr. ALEXANDER MORE, me informó según lo visto a folio 31 de expediente lo siguiente:

“ ... el Sr. Alexander More, se refiere de ella ante el demandado diciendo: Mira la hijeputa esa que va ahí, trabajo con mi papa 15 años en el juzgado y ni se le ocurre preguntar por la salud de mi papa, ahora no cree en nadie como es juez, se le subió el carguito a la cabeza manifiesta, acto seguido, dice ella cree que a uno se le olvida cuando iba a la casa a emborracharse con el marido y a tomar sopa de guandul. Después manifiesto, mira tú esta malparida esta tan mala, que me conoce y en un proceso donde me nombro secuestre en soledad, cuando era juez allá, me abrió un disciplinario y me compulso copia, hijeputa y eso que me conoce, imagínate que no me conociera, eche ella que pretendía, no me querían pagar mis honorarios no iba a trabajar gratis, y para que veas tú le dice al demandado, vino otro juez que ni me conoce y me cerro el proceso disciplinario. Y ahora mira tienes el proceso en el juzgado de esta vieja, seguro y me falla en contra. De ver todos los insultos referido a la Dra. Dilma, quien es mi jefa y aprecio, le dije al Sr. More, las siguientes palabras, para la próxima no se exprese así de la juez en la secretaria del despacho, no es justo que se exprese así de una persona, me responde eso a ti no te importa, haz tu trabajo, en ese momento mis compañeros se percataron de lo que estaba ocurriendo, salió la Dra. Del despacho a preguntar quién era el de los insultos, en ese momento el Sr. Alexander More, sale corriendo de la ventanilla del despacho y deja solo al demandado”.

Como puede apreciarse, no es para menos que expresiones como las anteriores causen un sentimiento de animadversión hacia el Dr. ALEXANDER MORE, de quien jamás esperé palabras tan soeces.

Es posible que los abogados se exalten por decisiones que no les sean favorables, o por cualquier aspecto que los lleven a molestarse, como en efecto ha ocurrido, pero de allí a que alguno de ellos, haya manifestado que yo sea hija de puta, o una malparida, jamás he tenido conocimiento.

El actuar del profesional del derecho no solo vulnera los deberes que le impone la ley en cuanto al respecto que debe guardar con los empleados y funcionarios, sino que deja ver su animadversión hacia la suscrita, y que por demás independientemente de que lo sienta o no, lo cierto es, que por parte mía es clara la animadversión y enemistad grave que nace respecto del apoderado de la parte demandada de manera trascendental.

Como quiera que debo guardar el equilibrio como funcionaria judicial a fin de guardar la imparcialidad e independencia judicial, para que la misma no se vea afectada me declaro impedida para seguir conociendo de este proceso, por configurarse la causal

Rad. No. : 2018-701 (Juz, de origen: 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples). 4
Proceso : Ejecutivo
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD
Demandado : HUMBERTO ANTONIO ACOSTA Y/O
Providencia : Auto – 20/11/2020 – DECLARA IMPEDIMENTO

de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, y como quiera que a la fecha nada ha acontecido que conlleve a cambiar la posición de la suscrita, me declararé impedida para conocer de la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, se remitirá la demanda al Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 144 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar que la titular de este Despacho, se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO, promovido por PATRIMONIO AUTONOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD, contra HUMBERTO ANTONIO ACOSTA Y ANGELA LOPEZ RICARDO, por lo expuesto, en la parte motiva.

2.- Remitir el proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para su conocimiento, por ser el competente que sigue en turno en orden numérico, tal como lo establece el artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f2428752ca7a194ae43dcd05287c29e9ecdf7cc5eb0a7e610a96482d4cdcb0
Documento generado en 20/11/2020 09:35:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>